

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ÁNGEL L. CALO DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501150

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
139115

Sobre:
Violación de derechos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

El confinado Ángel L. Calo Díaz nos solicitó la revisión de la respuesta a su solicitud de reconsideración, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente giraba en torno a una queja relacionada al menú de almuerzo ofrecido el 6 de agosto de 2015, debido a la no disponibilidad de cierto alimento.

Reseñamos el trámite acaecido ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El señor Ángel L. Calo Díaz (Calo), confinado en la institución correccional Bayamón 292, presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según la solicitud, el señor Calo hizo un señalamiento en torno al almuerzo servido el 6 de agosto de 2015. Indicó que no fue ofrecido el plátano maduro, y tampoco las 4 onzas de almidón como sustituto del mismo, según se especificaba en el menú.

La solicitud del señor Calo fue desestimada, mediante la *Respuesta* del 18 de agosto de 2015, por ser fútil o insustancial, al no conllevar un remedio a una situación de su confinamiento, conforme a la reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación para atender las solicitudes de remedio de los confinados. El señor Calo fue notificado de ello el 24 de agosto de 2015.

Inconforme, el 27 de agosto de 2015, el señor Calo solicitó reconsideración, la cual fue entregada al Coordinador el siguiente día 8 de septiembre. En su *Solicitud de reconsideración*, el señor Calo adujo que su queja fue expuesta de forma clara, concisa y específica, por lo que solicitó que su reclamo fuera atendido.

Así las cosas, el 9 de septiembre, fue denegada la petición de reconsideración del señor Calo, quien fue apercibido del término para solicitar revisión judicial.¹

El 1 de octubre 2015, previo a que al señor Calo se le hiciera entrega de la respuesta a su solicitud de reconsideración, este presentó, a través del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual solicitó que se ordenara a la agencia recurrida actuar correctamente y cumplir con todos sus deberes y conforme a derecho.

Luego de evaluar el escrito del señor Calo, así como el *Escrito en cumplimiento de Resolución y/o moción de desestimación* del Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina de la Procuradora General, y los documentos unidos al mismo, resolvemos.

¹ Conforme a los documentos anejados al apéndice del escrito presentado por la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* fue entregada al señor Calo el 28 de octubre de 2015.

II**A**

La revisión judicial de una determinación administrativa se extiende a evaluar si el remedio concedido es el adecuado; si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora. Siendo así, si las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están fundamentadas y sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente y son razonables, los tribunales no intervendrán con las mismas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

Por ello, nuestra función revisora respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado, pues las mismas son merecedoras de nuestra deferencia judicial. Además, no se puede obviar que a esta agencia le corresponde implementar una política pública que requiere un grado de especialización, de control de recursos y competencias institucionales. Así pues, nuestra evaluación ha de centrarse en determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

B

Por su parte, la División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación, o sus funcionarios, sobre cualquier asunto relacionado con agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de

emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; y servicios médicos y religiosos. Véase, *Introducción del Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583.

Asimismo, la Regla VI del mencionado reglamento dispone lo concerniente a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
 - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prison Rape Elimination Act” (PREA) (115.51^a, d, 115.52-b1, b2, b3).

III

La Regla IV del Reglamento Núm. 8583 define una “solicitud de remedio fútil o insustancial” como aquella solicitud de remedio que carece de méritos, que no propicia la concesión de un remedio, conforme a las disposiciones dicho Reglamento. Por ello, el evaluador tiene la facultad de desestimar una solicitud de remedio administrativo que sea fútil o insustancial, que no conlleve a remediar la situación de confinamiento. Véase, Regla XIII del Reglamento Núm. 8583.

Luego de revisar las alegaciones del señor Calo, la determinación recurrida, los demás documentos ante nuestra

consideración, y la reglamentación y norma de derecho aplicables, procede la confirmación de la determinación administrativa recurrida. La queja del señor Calo versaba sobre la omisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación en ofrecer cierto alimento durante el almuerzo, así como el sustituto del mismo. Sin duda alguna, el Reglamento Núm. 8583 carece de un remedio para este reclamo el cual, evidentemente, no afectaba el bienestar físico, mental, la seguridad personal o el plan institucional del señor Calo. Tampoco estaba relacionado a una suspensión de privilegios, a alegaciones de violencia sexual, ni con cualquier reclamación o incidente comprendido en el mencionado reglamento, de forma tal que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tuviera autoridad para atender la solicitud de remedio del recurrente y ofrecer un remedio adecuado.

La desestimación a la solicitud de remedio del señor Calo, así como la denegatoria a la reconsideración, fueron razonables y procedentes en derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones